

## LA INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD Y EL CRITERIO RESTRICTIVO EN EL ANTEPROYECTO DE LS.

**Autores: Dres. Sebastián Amaya y Guillermo Marcos**

El anteproyecto de ley de Sociedades Comerciales prevé entre sus varias reformas una atinente al régimen de intervención judicial, postulando la modificación de los artículos 113 al 117 entre otros.

Como primera impresión puede señalarse que en materia de intervención, el anteproyecto intenta una apertura o ampliación de la figura aún cuando, como se verá, mantiene el criterio de que la apreciación de la concesión de la medida cautelar debe ser efectuada con criterio restrictivo.

En realidad, en varios aspectos, la ley ha recogido el criterio de la doctrina judicial que admitía la intervención no solo en caso de actos u omisiones de los administradores que pongan en peligro grave a la misma, sino también en los supuestos que se nieguen ejercicios de derechos por parte de los socios así como también cuando se susciten conflictos entre socios que comprometan el normal funcionamiento de la sociedad (ver 'Alvarez de Gentili, Dora c/ Montecchi, Luis A. disol., liquidación Sociedad C. de la Cám. Apel. Civil y Com. Bahía Blanca, Sala I, del 30/04/1998 exped. 100528); igualmente la Alzada local admitió la procedencia de la intervención sin la previa promoción de la acción de remoción en la medida que se encontraban acreditadas 'prima facie' una serie de anomalías que amenazaban el interés societario y la medida cautelar se hubo peticionado en el juicio promovido por disolución y consecuente liquidación del ente social (ver 'Arévalo, Jorge Horacio c/ Peralta Luis Miguel s/ Disolución y liquidación', de la Cám. Apel. Civil y Comercial Bahía Blanca, Sala I, exped.: 98557 del 19/06/1997).

Esta flexibilización es posible también advertirla en los posibles grados de intervención. Así, la ley establece que podrán consistir en un mero veedor, uno o varios

coadministradores o uno o varios administradores. El proyecto de reforma amplía el actual sistema, permitiendo el nombramiento de más de un veedor e incorpora la figura del ejecutor de medidas concretas y aún más permite la adopción de medidas asegurativas que parecen tener el alcance de medidas autosatisfactivas.

Y, por supuesto, pareciera romperse con la concepción de la naturaleza jurídica misma de la intervención a través de la bilateralización que propone la reforma proyectada, terminando con el carácter de 'inaudita parte' que tiene este instituto y las medidas cautelares en general. En esta bilateralización otorga la posibilidad a la Sociedad de ofrecer garantías u otras medidas adecuadas para evitar la intervención.

En cuanto a la contracautela la ley reza que el peticionante deberá prestarla y el proyecto utiliza el termino "*podrá*" admitiendo la eximición en cuanto a las medidas asegurativas.

Esta tendencia al ensanchamiento y adecuación del instituto que prevé la reforma encuentra un gran obstáculo en el artículo 115 '*in fine*' ya que conserva la apreciación con criterio restrictivo que debe hacer el Juez sobre la procedencia de la intervención societaria o bien de la medida asegurativa.

Este tipo de apreciación indica que el Juez al momento de tomar la decisión lo debe hacer como medida extrema y con gran prudencia o sea que debe intervenir siempre y cuando no exista margen de duda, ya que si existiese no la otorgará justamente por el deber de apreciarlo con este criterio.

En nuestro humilde entender creemos que esto implica un innecesario escollo para la procedencia de la medida cautelar y una inexplicable cortapisa para el propio magistrado a la hora de tomar la decisión, ya que es sabido que nunca es bueno establecer de antemano un criterio de apreciación de ninguna índole (conf. Nissen).

Compartimos, entonces, en un todo los términos de la ponencia presentada por el Dr. Ricardo Luis Tedesco en el XXXIX Encuentro de Lomas de Zamora cuando postuló la eliminación de la imposición (ver Libro de Ponencias, pág. 91).

A todo evento, pensamos que la cuestión podría resultar opinable en el marco de las medidas de intervención con desplazamiento de los administradores ya que no

resulta del todo irrazonable limitar la inmisión en los asuntos internos de la sociedad de socios no administradores y, consecuentemente de la autoridad judicial.

Pero, a la luz de las reformas proyectadas, entendemos inadmisibile el mantenimiento del criterio limitativo en las medidas simplemente asegurativas, o sea aquellas que no importan la intervención invasiva de la sociedad sino simplemente la designación de un veedor u *"otras medidas asegurativas"*, como podría ser el simple pedido de informes sobre una operación en especial o sobre la tenencia accionaria del peticionante.

Interpretamos que, en tales casos, no existen margen de perjuicio posible ni de intromisión del órgano judicial en el ente, que pudiere abonar el mantenimiento del criterio restrictivo.

Sostenemos, entonces que si bien en el texto actual de la ley de sociedades resulta exagerado e innecesario que el juez aprecie con criterio restrictivo la solicitud de intervención, en el anteproyecto de reforma de la ley aparece aun más irrazonable.

Como conclusión sostenemos que debería abandonarse el criterio restrictivo en la concesión de las medidas previstas en los arts. 113 a 117 del anteproyecto, cuando se trate de medidas asegurativas o de las *"otras medidas"* allí señaladas.